

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del siete de septiembre del dos mil veintiuno.

Con fecha 3/9/2021, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 424-2021 por medio de la cual requirió:

« Se solicita la siguiente información: 1. Proceso establecido para la emisión de testimonios en la Sección de Notariado con los plazos establecidos en cada etapa. 2. Plazo para dar respuesta a una solicitud de testimonio en la Sección de Notariado. 3. Procedimiento establecido que debe seguir el usuario en caso que no se de una respuesta ni por correo electrónico en consultatramite@oj.gob.sv ni vía telefónica a las extensiones 3055 y 3056.» (sic).

*Considerando:*

**I.** En relación con el requerimiento realizado, es preciso señalar que:

1. El suscrito constató que la información antes indicada, es de carácter oficioso, la cual se define en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.” (sic)

El art. 10 num. 2 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 2. Su estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas...” (sic); por tal razón, se hace del conocimiento de la usuaria que los dos primeros requerimientos de información, pueden ser encontrados en el siguiente enlace electrónico: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13548>.

De manera que, esa información conforme lo dispone el art. 62 inc. 2º LAIP, se hace del conocimiento a la usuaria que se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente.

2. En cuanto al requerimiento “Procedimiento establecido que debe seguir el usuario en caso que no se de una respuesta ni por correo electrónico en consultatramite@oj.gob.sv ni vía telefónica a las extensiones 3055 y 3056.”; es posible presentarse a las instalaciones de la Sección de Notariado con disponibilidad de tiempo para ser atendido, entre los días de lunes a viernes en horarios de 8:00 am a 1:00 pm y de 1:40 pm a 4:00 pm; y en caso de

tratarse de un abogado, mediante la transformación digital de la institución, es posible agendar una cita para trámites en la Sección de Notariado, para lo cual puede ingresar en la siguiente dirección <https://apps.csj.gob.sv/actualizacion-abogado/>.

**II.** Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. y c. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.” (sic).

De igual forma, el art 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020; el cual establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...). En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Por tanto, con base en los arts. 4, 66, 71 y 72 de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, ya que esta información se encuentra disponible al público en los enlaces electrónicos que antes se le ha proporcionado, los cuales puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado.

2. *Notifíquese.-*

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales

Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.